

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 21 de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1714

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00345-00
Asunto: Fijación de cuota de alimentos mayor de edad
Demandante: Luz Dary Medina Muñoz
Demandado: Rigoberto Meneses Medina

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, cuanto a que la dirección de correo electrónico indicada expresamente en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que no se cumple en este caso, ya que consultada la página URNA de la rama judicial, la dirección email registrada es HERNANDOGT28@HOTMAIL.COM, sin embargo, el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda es sanchezlopez.lawyer@gmail.com, el cual difiere del registrado en dicho sitio.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se indica la dirección electrónica del demandado, es necesario, además, manifestar bajo la gravedad de juramento, que la misma corresponde a la utilizada por éste, informando la manera como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.
3. El amparo de pobreza se ha consignado en un acápite de la demanda titulado bajo dicho nombre, siendo que debe ser solicitado por la misma demandante en escrito aparte, como se extracta de lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P, dado que el mismo debe contener las manifestaciones a las que alude el inciso 2° del citado dispositivo legal, que se entienden hechas bajo la gravedad de juramento por la propia interesada, y ello, atendiendo a las consecuencias penales que se pueden derivar en su contra en el evento de faltar a la verdad respecto de las circunstancias referidas para acceder al beneficio.

Sin

4. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO SANCHEZ PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.76.342.731 y T.P. Nro. 365.582 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 166 de hoy 22/09/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa6316a1d3a292df5f5921b68ae484a37c594e2bf70bb68c0b1a9d6bf86fdd**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>